



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL C. ADRIAN MACHADO GARCIA EN CONTRA DE LA MAGISTRADA NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ, EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

A la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, nos fue remitida, para su análisis y dictamen correspondiente la denuncia de Juicio Político presentada por el Ciudadano Adrián Machado García, en contra de la Licenciada NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ, en su carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y Consejera Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos.

A) ANTECEDENTES

1. Con fecha 4 de mayo del año en curso, el Ciudadano Adrián Machado García, presento denuncia de Juicio Político en contra de la Licenciada **NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ**, en su carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y Consejera Presidenta del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos.
2. Con fecha 9 de mayo del año en curso, el ciudadano **ADRIAN MACHADO GARCÍA**, ratificó ante la presencia del Licenciado CARLOS HERNANDEZ ADAN Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios, su escrito de denuncia de juicio político antes referido.
3. Mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/6052/16, recibido en esta Junta Política y de Gobierno el día 16 de mayo del año en curso, el licenciado Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, remitió la denuncia de Juicio Político, en cumplimiento al acuerdo pronunciado en la Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo celebrada el día 11 de mayo del año en curso, a esta Junta Política y de Gobierno.
4. Del escrito de referencia, se desprende que ciudadano **ADRIAN MACHADO GARCÍA**, denuncia NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ, en su carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y Consejera Presidenta del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, por el perjuicio a los intereses públicos fundamentales y su buen despacho, por violaciones a la



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL C. ADRIAN MACHADO GARCIA EN CONTRA DE LA MAGISTRADA NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ, EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que motivo trastornos en el funcionamiento normal del Tribunal Superior de Justicia del Estado y por violaciones graves al programa y presupuesto del citado tribunal.

5. Al escrito de denuncia acompañan seis anexos en copias simples.
6. En su sesión celebrada el 16 de mayo del año en curso, se dio cuenta a los integrantes de la Junta Política y de Gobierno, distribuyéndose entre sus integrantes copia de la denuncia para su conocimiento y se ordenó turnar a la Secretaría Técnica para la elaboración de un anteproyecto de dictamen.

B) CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Acción Popular. El artículo 146 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se concede a los ciudadanos acción popular para denunciar los actos u omisiones que realicen los servidores públicos y que den lugar a responsabilidad oficial.

SEGUNDA.- Competencia. El Congreso del Estado a través de su Junta Política y de Gobierno, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, atento a sus facultades establecidas en el artículo 40 fracción LV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como con los artículos 16, fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 50 fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

TERCERA.- Principios jurídicos que deben respetarse durante el procedimiento de juicio político por esta Junta Política y de Gobierno del Congreso de Morelos.

La obligación de observar las disposiciones y principios que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y de las Leyes del Estado,



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL C. ADRIAN MACHADO GARCIA EN CONTRA DE LA MAGISTRADA NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ, EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

implica que la calificación de la denuncia de juicio político en contra la servidores pública denunciada, debe sujetarse en todo momento, formal y materialmente, a los siguientes principios: a) Derechos humanos, b) Legalidad y c) Presunción de inocencia y debido proceso.

a) Derechos Humanos.

La disposición constitucional fundamental del artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En este orden de ideas, la obligación constitucional a la que está sujeta esta Junta Política y de Gobierno dentro de nuestro ámbito de competencia, tiene dos vertientes, el primero corresponde a observar en todo momento los derechos humanos, incluso dentro de los asuntos de responsabilidad política de los servidores públicos; la segunda, a ejercer las atribuciones para proteger los derechos humanos, de conformidad con lo que establecen la Constitución General de la República, la propia del Estado, los tratados internacionales y las leyes.

b) Legalidad.

El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL C. ADRIAN MACHADO GARCIA EN CONTRA DE LA MAGISTRADA NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ, EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Siguiendo el principio de legalidad, estamos obligados a cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, en este caso, tenemos que observar las causas de responsabilidad política atribuidas a la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y del Consejo de la Judicatura, dispuestas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Orgánica para el Congreso del Estado y demás normas aplicables dan lugar a incoar el procedimiento de Juicio Político.

En este orden de ideas, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, dispone en su artículo 15, el principio de estricto derecho e igualdad entre las partes, al señalar:

"El procedimiento [de juicio político] será de estricto derecho, manteniendo en todo momento el principio de igualdad de las partes".

Lo anterior significa, la obligación legal de respetar todas y cada una de las formalidades, plazos, términos, requisitos, modalidades y demás elementos legales dispuestos por aquella ley, y la norma supletoria que ella indique, ya que en caso de actuar en sentido contrario existiría una violación manifiesta a dicho ordenamiento.

Por otra parte, un requisito esencial de la garantía de legalidad es la obligación de fundamentación y motivación, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Esta Junta Política y de Gobierno, debe realizar la calificación de los requisitos legales que debió cubrir la denuncia de juicio político, no de forma arbitraria, sino apegada a las atribuciones y limitaciones establecidas por la propia Ley Estatal de Responsabilidades de los



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL C. ADRIAN MACHADO GARCIA EN CONTRA DE LA MAGISTRADA NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ, EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Servidores Públicos del Estado, teniendo como obligación fundar y motivar dicha calificación ya sea para declarar procedente o no el juicio político.

En este sentido, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 16, fracción III, señala:

"III. Si la denuncia reúne los requisitos señalados en la fracción anterior, emitirá dentro del término de treinta días hábiles contados a partir de que la recibió, el dictamen fundado y motivado en el que declara que la solicitud amerita la incoación del procedimiento y turnará el expediente a la Comisión de Gobernación y Gran Jurado, quien actuará como Comisión Instructora del procedimiento;

Si la denuncia no cumple con lo dispuesto por la fracción II de este artículo, la Junta Política y de Gobierno, dentro de un término de treinta días hábiles contados a partir de haberla recibido, emitirá el dictamen fundado y motivado mediante el cual declarará la improcedencia."

Conforme a las disposiciones antes citadas, debe entenderse por fundamentación, la obligación de esta Junta Política y de Gobierno, de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada respecto a incoar o no la responsabilidad política de la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y del Consejo de la Judicatura, en tanto que la motivación, hace referencia a la expresión de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta o no a la hipótesis normativa del Juicio Político.

c) Presunción de inocencia y debido proceso.

Este principio que debe regir el proceso penal y las audiencias preliminares al juicio, está dispuesto en el artículo 20, apartado A fracciones I y X, así como el apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL C. ADRIAN MACHADO GARCIA EN CONTRA DE LA MAGISTRADA NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ, EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;"

Si bien es cierto que, este principio constitucional aparentemente debe aplicarse únicamente a los procesos penales y en las audiencias preliminares al juicio, es importante señalar que es una obligación de todas las autoridades (legislativo, ejecutivo y judicial) de competencia federal o local, observar los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con los artículos 1º y 133 de la Constitución General de la República.

En este sentido, resulta obligatorio observar la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que en su artículo 1º señala la obligación de respetar los derechos humanos de todas las personas sin discriminación, el cual en concordancia con el artículo 8º de la misma Convención, establece las garantías judiciales, entre las cuales encontramos la presunción de inocencia, al disponer lo siguiente:

8. 2. "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL C. ADRIAN MACHADO GARCIA EN CONTRA DE LA MAGISTRADA NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ, EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:"

Este principio ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el Pacto de San José, razón por la cual, ha emitido diversas jurisprudencias sobre la presunción de inocencia y debido proceso, que deben ser observados por todas las autoridades que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales y no únicamente los tribunales.

En este sentido, en el Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, señaló:

"102. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

103. La Corte ha establecido que, a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes y, por ende, en éstos el individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo.

104. Atendiendo a lo anterior, la Corte estima que tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana."¹

En la misma línea jurisprudencial, la Sentencia del Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y Otros) Vs. Ecuador, emitida el 28 de agosto de 2013, reafirma los criterios jurisprudenciales de la Corte

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, Sentencia de 6 de febrero de 2001.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL C. ADRIAN MACHADO GARCIA EN CONTRA DE LA MAGISTRADA NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ, EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Interamericana sobre las Garantías Judiciales en juicios políticos al señalar:

“1. Jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre garantías judiciales en juicios políticos”

166. La Corte se ha pronunciado sobre las garantías judiciales respecto al proceso de destitución de magistrados de un Tribunal Constitucional en el marco de un juicio político llevado a cabo por el Congreso solo en el caso *Tribunal Constitucional Vs. Perú*. La Corte ratifica los siguientes criterios mencionados en dicho caso²:

68. El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención.

69. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

70. Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal.

71. De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.

[...]

² Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrs. 68 a 71, 75 y 77.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL C. ADRIAN MACHADO GARCIA EN CONTRA DE LA MAGISTRADA NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ, EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

77. En cuanto al ejercicio de las atribuciones del Congreso para llevar a cabo un juicio político, del que derivará la responsabilidad de un funcionario público, la Corte estima necesario recordar que toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete.

167. En similar sentido, en el caso *Baena Ricardo Vs. Panamá* se estableció que³:

125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

[...]

129. La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso."

En este orden de ideas, esta Junta Política y de Gobierno del Congreso de Morelos está obligada a respetar en todo momento los principios antes mencionados, toda vez que la calificación de la denuncia, constituye una etapa del procedimiento del juicio político, por lo cual declara que observó puntualmente todos los requerimientos precisados en este considerando, dotando de plena legalidad sus actuaciones.

³ Cfr. Caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párrs. 125 a 127 y 129.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL C. ADRIAN MACHADO GARCIA EN CONTRA DE LA MAGISTRADA NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ, EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

CUARTA.- A esta Junta Política y de Gobierno corresponde calificar si la denuncia de juicio político cumple con los requisitos señalados por el artículo 16 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que son los siguientes:

- I.** Si la denuncia cumple con los requisitos establecidos en los artículos 16 fracción I, y 4 de este ordenamiento;
- II.** Si el denunciado es considerado sujeto de juicio político, conforme lo establece el artículo 8 de este ordenamiento;
- III.** Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de esta ley;
- IV.** Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados;

Atento a lo anterior, se procede a analizar si la denuncia cumple con los requisitos señalados.

I. En principio se analizará si colma los requisitos establecidos en los artículos 16 fracción I y 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

a) El artículo 16, fracción I de la citada ley, señala:

"I. La denuncia será presentada ante la Secretaría del Congreso del Estado, y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación deberá ser ratificada, y en la siguiente sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente".

De las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente Juicio Político, se desprende que la denuncia fue presentada el día 4 de mayo del año en curso ante la Junta Política del Congreso del Estado y ratificada ante el Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios el día 10 de mayo del año en curso. Asimismo. Ahora bien, los días jueves cinco y viernes seis de mayo, resultaron no laborables para el Congreso del Estado, conforme a la circular número DRH/021/2016,



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL C. ADRIAN MACHADO GARCIA EN CONTRA DE LA MAGISTRADA NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ, EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

expedida el 2 de mayo de 2016, por la C.P.C. KARINA ARTEAGA GUTIERREZ, Directora de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, cuya copia obra en autos, ya que dichos días fueron permutados por los días 1º y 5 de mayo; asimismo, los días siete y ocho se consideran inhábiles por tratarse de sábado y domingo. Por lo anterior, la denuncia de juicio político, al presentarse el día 4 de mayo y ratificarse el día 10 de mayo, fue ratificada en tiempo, por lo que el denunciante cumplió con el requisito establecido por la fracción I del artículo 16 de la Ley Estatal de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado.

b) El artículo 4 de la ley de la materia, establece lo siguiente:

"Artículo 4.- Las quejas y denuncias que se presenten ante la autoridad sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre de la Autoridad a quien va dirigida.

II. Lugar y fecha de la presentación del escrito.

III. El nombre del quejoso o denunciante. En caso de que sean varios los quejosos o denunciantes deberán designar un representante común a quien se le harán las notificaciones que correspondan. Para el caso de que no se realice la designación del representante común, la autoridad tendrá como representante a cualquiera de ellos.

IV. El nombre y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en caso de que sean de su conocimiento o la manifestación bajo protesta de decir verdad que lo desconocen.

V. Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha.

VI. Señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante.

VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.

VIII. Firma autógrafa del quejoso o denunciante."



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL C. ADRIAN MACHADO GARCIA EN CONTRA DE LA MAGISTRADA NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ, EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Ahora bien, de la denuncia que se examina, se tiene lo siguiente:

- i. El artículo 4º fracción I, de la ley de la materia exige como requisito de la denuncia, que el escrito señale el "nombre de la autoridad a quien va dirigida", lo cual queda debidamente satisfecho, pues del escrito de denuncia se desprende que va dirigida al Presidente de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado, por lo que cumple con lo previsto en la fracción I del artículo 4º, citado.
- ii. El artículo 4º fracción II del citado dispositivo, requiere que la denuncia señale "Lugar y fecha de la presentación del escrito", lo que en el presente caso se cumple, ya que la denuncia señala en efecto el lugar y fecha de la presentación del escrito.
- iii. El artículo 4º fracción III, exige que la denuncia debe señalar "El nombre del quejoso o denunciante". Como se advierte del escrito de denuncia, el C. Adrian Machado García, promueve por su propio derecho, por lo que cumple con lo señalado en el precepto que se menciona.
- iv. El artículo 4º fracción IV de la ley de la materia que se viene refiriendo, establece que la denuncia debe señalar "El nombre y cargo del servidor público a quien se le imputan los hechos, en caso de que sean de su conocimiento o la manifestación bajo protesta de decir verdad que lo desconocen."

Del escrito de denuncia se desprende que esta se formula en contra la Licenciada NADIA LUZ MARÍA LARA CHAVEZ, en su carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado y Consejera Presidenta del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por lo que cumplen con lo exigido en el precepto legal mencionado.

- v. El artículo 4º fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exige como requisito que la denuncia



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL C. ADRIAN MACHADO GARCIA EN CONTRA DE LA MAGISTRADA NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ, EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

contenga una *"Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, fecha, hora"*.

Por lo que se refiere a este requisito, el documento presentado contiene una relación sucinta de hechos, los cuales hace consistir sustancialmente en lo siguiente:

a) **Pago de aguinaldo 2014.** El denunciante señala que la funcionaria denunciada, en su doble carácter de Presidenta del Tribunal y Presidenta del Consejo de la Judicatura, autorizó el pago íntegro del aguinaldo correspondiente al dos mil catorce a los Licenciados María del Carmen Aquino Celis, Luis Jorge Gamboa Olea y M. en D. Guillermina Jiménez Serafín, no obstante que los dos primero fueron designados como Magistrados Numerarios por el congreso del Estado el día dos de junio de dos mil catorce, y que dicho encargo los excluía de gozar de aguinaldo anual de 90 días de salario, conforme al artículo 42, segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil, adicionado por artículo único del decreto no. 208 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", no. 5108, publicado el 31 de julio de 2013 en el periódico Oficial Tierra y Libertad, vigente a partir del 1º. de enero de dos mil catorce. Asimismo, señala que dichos pagos por concepto de aguinaldo 2014, en favor de María del Carmen Aquino Celis, por la cantidad de 288,833.52; el pago por la cantidad de \$219,292.34 efectuado a Luis Jorge Gamboa Olea, y el correspondiente realizado a favor de la M. en D. Guillermina Jiménez Serafín, sosteniendo que estos pagos son ilegales e improcedentes.

b) **Violación al principio de división de Poderes, por subordinación del Poder Judicial al Poder Ejecutivo.** Que el 15 de mayo de 2013, la funcionaria denunciada en su doble carácter de Presidenta del Tribunal y Presidenta del Consejo de la Judicatura, consintió la subordinación del Poder Judicial al Poder Ejecutivo al dar posesión a la licenciada María del Carmen



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL C. ADRIAN MACHADO GARCIA EN CONTRA DE LA MAGISTRADA NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ, EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Aquino Celis, en el cargo de Consejera representante del Poder Ejecutivo ante el Consejo de la Judicatura Estatal, cuando no había concluido el periodo en dicho cargo el Licenciado Antonio Tallabs Ortega, que es la modalidad más grave de violación al principio de división de poderes, que incide en la autonomía e independencia judiciales, y que dicha circunstancia quedó evidenciada mediante la ejecutoria de fecha 15 de enero de 2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 88/2013, promovida el veintiséis de junio de dos mil trece, por la propia funcionaria denunciada en su doble carácter de Presidenta del Tribunal y Presidenta del Consejo de la Judicatura.

c) Detrimento al Presupuesto de Tribunal Superior de Justicia. El 23 de abril de dos mil trece, la Licenciada Nadia Luz María Lara Chávez, en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, aprobó la decisión de dar por concluida la designación temporal e interina de la licenciada Lillian Gutiérrez Morales, como Juez de Primera Instancia, a pesar de que había desempeñado su función con responsabilidad, profesionalismo, imparcialidad, con el fin de nombra en ese encargo a la licenciada Martha Renata Flores Contreras, lo que propicio que la Licenciada Lillian Gutiérrez Morales obtuviera el Amparo y Protección de la Justicia Federal y el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, en el amparo en revisión 121/2015, le concedió la protección constitucional para el efecto de que *"...el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos deje insubsistente el acuerdo de veintitrés de abril de dos mil trece y en su lugar, la restituya en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, esto es, para que reinstale a dicha impetrante en el cargo de Jueza de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, con goce de todos los beneficios y consideraciones inherentes al cargo, lo que implica el pago del salario y demás emolumentos*



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL C. ADRIAN MACHADO GARCIA EN CONTRA DE LA MAGISTRADA NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ, EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

que debió percibir desde el momento en que se dio por concluido el cargo que desempeñaba y hasta que sea reinstalada..."

Y que ello propicio que, desde el veintitrés de abril de dos mil trece hasta la fecha del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, se pagara doble sueldo de juez de primera instancia, en detrimento del presupuesto autorizado del Tribunal Superior de Justicia del Estado

De lo arriba expuesto se desprende que el denunciante formula una relación sucinta de los hechos, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que dichas se realizaron, por lo que cumple con el requisito establecido por el artículo 4º. Fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- vi. La fracción VI del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que el denunciante debe en su escrito de denuncia *"señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante."*

Del escrito de denuncia, se aprecia que el denunciante señala domicilio en esta ciudad de Cuernavaca para oír y recibir notificaciones, por lo que cumple con lo señalado en la fracción VI del artículo 4º de la ley de la materia.

- vii. En su fracción VII, el artículo 4º de la ley de responsabilidades referida, establece como requisito de la denuncia que en *"en caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia, relacionando*



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL C. ADRIAN MACHADO GARCIA EN CONTRA DE LA MAGISTRADA NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ, EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

el hecho que pretende acreditar con cada prueba. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial”.

En el apartado de pruebas, el denunciante ofrece las siguientes pruebas:

1. Documentales privadas, Consistentes en las notas periodísticas que insertaron el oficio número CJ/MEAU/188/2015 de doce de junio de dos mil quince, suscrito por la Consejera de la Judicatura Estatal licenciada María Emilia Acosta Urdapilleta.

2. Documentales privadas, consistentes en las notas periodísticas que insertaron el documento de la Entidad Superior de Auditoria y Fiscalización del Congreso del Estado de Mórelor, donde constan las observaciones resarcitorias de la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y director General de Administración.

3. Documental pública, consistente en el oficio número CJ/MEAU/188/2015 de doce de Junio de dos mil quince, suscrito por la Consejera de la Judicatura Estatal licenciada María Emilia Acosta Urdapilleta, misma que obra en los archivos de oficios recibidos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Mórelor.

4. Documental pública, consistente en el oficio y/o documento que contiene las observaciones de la Entidad Superior de Auditoria y Fiscalización del Congreso del Estado de Mórelor, a la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y Director General de Administración, derivadas del pago del aguinaldo 2014.

Documental que obra en los archivos de la Entidad Superior de Auditoria y Fiscalización del Congreso del Estado de Mórelor.

Por lo cual, se solicita al Congreso del Estado que por conducto de la Junta Política requiera en copia certificada la citada documental.

5. Documental pública, consistente en la impresión de la versión publica de la ejecutoria de quince de enero de dos mil catorce, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL C. ADRIAN MACHADO. GARCIA EN CONTRA DE LA MAGISTRADA NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ, EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

la Nación, en la controversia constitucional 88/2013, de su índice.

6. Documental pública, consistente en copia del Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, correspondiente al quince de mayo de dos mil trece, la cual obra en los archivos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Por lo cual, se solicita al Congreso del Estado que por conducto de la Junta Política requiera en copia certificada la citada documental.

7. Documental pública, consistente en la impresión de la versión pública de la ejecutoria pronunciada en sesión de treinta de septiembre de dos mil quince, por el entonces Quinto Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, en el amparo en revisión 121/2015, de su índice.

8. Documental pública, consistente en copia del Acta de Sesión Ordinaria del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, correspondiente al veintitrés de abril de dos mil trece, la cual obra en los archivos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Por lo cual, se solicita al Congreso del Estado que por conducto de la Junta Política requiera en copia certificada la citada documental.

9. Documental Pública, Consistente en las nóminas de las Licenciadas Lillian Gutiérrez Morales y Martha Renata Flores Contreras (generadas a partir del mes de mayo de dos mil trece a diciembre de dos mil quince), las cuales obran en los archivos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Por lo cual, se solicita al Congreso del Estado que por conducto de la Junta Política requiera en copia certificada la citada documental.

①



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL C. ADRIAN MACHADO GARCIA EN CONTRA DE LA MAGISTRADA NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ, EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Ahora bien, por cuanto a las pruebas que enuncia bajo el numeral 3, como Documental publica, consistente en el oficio número CJ/MEAU/188/2015 de doce de Junio de dos mil quince, suscrito por la Consejera de la Judicatura Estatal licenciada María Emilia Acosta Urdapilleta, misma que obra en los archivos de oficios recibidos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos; la identificada bajo el numeral 4, bajo el nombre de Documental pública, consistente en el oficio y/o documento que contiene las observaciones de la Entidad Superior de Auditoria y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, a la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y Director General de Administración, derivadas del pago del aguinaldo 2014, que a su decir obra en los archivos de la Entidad Superior de Auditoria y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos y solicita al Congreso del Estado que por conducto de la Junta Política requiera en copia certificada la citada documental; la identificada con el número 3 como Documental pública, consistente en copia del Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, correspondiente al quince de mayo de dos mil trece, la cual obra a su decir obra en los archivos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, y solicita al Congreso del Estado que por conducto de la Junta Política requiera en copia certificada la citada documental; la identificada con el numeral 8, que ofrece como Documental publica, consistente en copia del Acta de Sesión Ordinaria del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, correspondiente al veintitrés de abril de dos mil trece. la cual obra en los archivos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, solicitando que por conducto de la Junta Política requiera en copia certificada la citada documental; y la identificada bajo el numeral 9, que ofrece como Documental Publica, Consistente en las nóminas de las Licenciadas Lillian Gutiérrez Morales y Martha Renata Flores Contreras (generadas a partir del mes de mayo de dos mil trece a diciembre de dos mil quince), las cuales obran a su decir en los archivos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL C. ADRIAN MACHADO GARCIA EN CONTRA DE LA MAGISTRADA NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ, EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Estado de Morelos, solicitando que por conducto de la Junta Política requiera en copia certificada la citada documental, debe señalarse las pruebas documentales publicas referidas, no fueron acompañadas a su escrito de denuncia, tal y como lo exige la fracción VII, del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades citado, el cual establece a cargo del denunciante la obligación de adjuntar a su denuncia de juicio político los elementos de prueba, pues resulta esencial como requisito de procedencia tal y como se desprende de la disposición arriba citada, esto en concordancia con los principios de presunción de inocencia y debido proceso, así como de estricto derecho e igualdad de las partes.

El denunciante adjuntó como elementos de prueba, los siguientes, la identificada con el numeral 1, ofrecida como Documental privada consistente en un ejemplar del periódico **"El Sol de Cuernavaca"**, correspondiente a la edición del 18 de abril de 2016, en el que se aprecia en la Sección 4A Local, una nota periodística bajo el título **"Gamboa y Jasso podrían quedar fuera de la sucesión en el TSJ"**, con el subtítulo **"Los acusan de autorizarse y pagarse aguinaldos ilegales"**, en la cual obra insertado parcialmente lo que parece ser un oficio aparentemente firmado por la Licenciada María Emilia Acosta Urdapilleta, Consejera de la Judicatura Estatal. Bajo el numeral 2, ofrece como Documental privada, un ejemplar del periódico **"El Sol de Cuautla"**, correspondiente a la edición del 19 de abril de 2016, en el que se aprecia en la Sección 5ª Local, una nota periodística bajo el título **"Ordenan Devolver aguinaldos pagados a Gamboa y Jasso"**, y como subtítulo **"Determina la ESAF que el bono a magistrados fue irregular"**. En la cual aparece también incertado la página 2 de lo que en apariencia es un documento, con los logotipos en la parte superior de la ESAF Morelos y el del Congreso del Estado, titulado **Monto de la observación y Fundamentación Legal**, con un fondo de agua en dicho documento que dice "BORRADOR". Ambas documentales privadas se exhiben para acreditar el hecho de su denuncia identificado con el número uno. Igualmente exhibe bajo el numeral 5 la documental pública, consistente en copia

19



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL C. ADRIAN MACHADO GARCIA EN CONTRA DE LA MAGISTRADA NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ, EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

simple de la versión pública de la ejecutoria de quince de enero de dos mil catorce, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 88/2013, de su índice, con lo que pretende acreditar el hecho número 2 de su escrito de denuncia. Y bajo el numeral 7, ofrece la Documental pública, consistente en fotocopia de la versión pública de la ejecutoria pronunciada en sesión de treinta de septiembre de dos mil quince, por el entonces Quinto Tribunal Colegiado del Décimotercero Circuito, en el amparo en revisión 121/2015, de su índice, para acreditar el hecho identificado bajo el número 3 de su escrito de denuncia.

Por cuanto a las pruebas que acompaño a su denuncia, debe tenerse presente que las identificadas bajo los numerales **1 y 2**, consisten en notas periodísticas, que a juicio de este órgano político resultan insuficientes para sustentar una denuncia de juicio político.

Sin entrar al estudio de dichas pruebas, lo que no es propio de esta fase del procedimiento de juicio político, las notas periodísticas no constituyen elementos de prueba para sustentar una denuncia de juicio político, ya que las mismas no resultan aptas para demostrar los hechos que en las mismas se consignan, las notas esto es, que su contenido no está certificado por funcionarios que tengan fe pública, y en todo caso lo único que acredita es tuvo realización la publicación de la nota, en el modo, tiempo y lugar en que las mismas aparecieron, pero de ninguna manera resultan aptas para demostrar los hechos que dichas publicaciones contienen. A manera de ejemplo puede apreciarse en la publicación aparecida en el periódico "**El Sol de Cuautla**", correspondiente a la edición del 19 de abril de 2016, en el que se reproduce en la Sección 5ª Local, lo que aparentemente es un documento público con el logotipo de la ESAF (Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado), se observa como fondo de agua la leyenda "BORRADOR". Sin afirmar, ni desconocer la veracidad de los hechos consignados en las notas periodísticas, coincidimos en que estas, las notas periodísticas no pueden



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL C. ADRIAN MACHADO GARCIA EN CONTRA DE LA MAGISTRADA NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ, EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

constituir prueba por si mismas, para sustentar una denuncia de Juicio Político. Esto es así, porque las publicaciones periodísticas no constituyen ni documental pública, porque no reúne los requisitos establecidos por el artículo 437 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria, ya que no están autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, ni tampoco pueden considerarse documentos privados, toda vez que no reúne los requisitos establecidos por el artículo 442, porque los hechos que consigna no fueron emitidos o certificados por funcionarios que cuenten con fé pública.

Al efecto, resulta ilustrativa la siguiente tesis aislada sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Época: Novena Época

Registro: 203623

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Diciembre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.T.5 K

Página: 541

NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL C. ADRIAN MACHADO GARCIA EN CONTRA DE LA MAGISTRADA NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ, EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Por cuanto a las pruebas ofrecidas como documentales públicas identificadas con los numerales **5** y **7**, consistentes la primera, en la impresión de la versión pública de la ejecutoria de quince de enero de dos mil catorce, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 88/2013, de su índice, y la segunda consistente en la impresión de la versión pública de la ejecutoria pronunciada en sesión de treinta de septiembre de dos mil quince, por el entonces Quinto Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, en el amparo en revisión 121/2015, de su índice, consisten en copias fotostáticas simples, las cuales carecen de valor probatorio suficiente como elementos para sustentar el presente juicio político, toda vez que la denuncia debe estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del servidor público denunciado, condición que no se cumple, atendiendo además a lo expresado en la siguiente jurisprudencia:

"DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL C. ADRIAN MACHADO GARCIA EN CONTRA DE LA MAGISTRADA NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ, EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester administrárlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.⁴

Debe señalarse al respecto que el denunciante debe acreditar los hechos narrados en su denuncia, habida cuenta que tiene la obligación de demostrar sus afirmaciones, aportando toda la información y los medios necesarios destinados para acreditar sus razones que permitan a este órgano emitir el dictamen correspondiente, sin embargo, es de resaltar lo ya enunciado en líneas anteriores que los documentos presentados por el denunciante no demuestran fehacientemente la relación con los hechos denunciados y se exhibieron en copia simple, razón por la cual carecen de valor probatorio alguno para incoar el presente Juicio Político.

Las copias simples ofrecidas carecen de valor probatorio pleno por no cumplir con las formalidades que señala el Código Procesal Civil, para el ofrecimiento de las pruebas documentales, pues éstas en los términos planteados constituyen un indicio, toda vez que las copias fotostáticas simples que fueron

⁴ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. IV.3o. J/23 Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.
Amparo en revisión 27/93. Ariz, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.
Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.
Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.
Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Mayo de 1996. Pág. 510. Tesis de Jurisprudencia



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL C. ADRIAN MACHADO GARCIA EN CONTRA DE LA MAGISTRADA NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ, EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

presentadas como medios probatorios en el presente juicio, carecen de valor probatorio pleno por no cumplir con las formalidades señaladas en el referido Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en el artículo 437 que se aplica de manera supletoria al presente, y que a la letra indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

Por tanto, son documentos públicos:

- I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;
- II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;
- III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, del Estado de Morelos, del Distrito Federal, de las otras Entidades Federativas o de los Ayuntamientos;
- IV. Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los Oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes;
- V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por Notario Público o quien haga sus veces, con arreglo a Derecho;



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL C. ADRIAN MACHADO GARCIA EN CONTRA DE LA MAGISTRADA NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ, EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

- VI. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, y de universidades, siempre que su establecimiento estuviere aprobado por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;
- VII. Las actuaciones judiciales de toda especie;
- VIII. Las certificaciones expedidas por corredores públicos titulados con arreglo al Código de Comercio; y
- IX. Los demás a los que se reconozcan ese carácter por la Ley.

Los documentos públicos procedentes del Gobierno Federal harán fe sin necesidad de legalización de la firma del funcionario que los autorice. Para que hagan fe, en la República, los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan los Tratados y Convenciones de los que México sea parte y la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y demás disposiciones relativas. En caso de imposibilidad para obtener la legalización; ésta se substituirá por otra prueba adecuada para garantizar su autenticidad."

Conforme a lo señalado por el artículo 437 citado, las copias aportadas por el denunciante no constituyen prueba plena pues no son documentos públicos autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fé pública dentro de los límites de su competencia y expedidos con las solemnidades o formalidades prescritas por la ley, y siendo copias fotostáticas no están firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

Asimismo, los artículos 54 y 428 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 54.- Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los hechos controvertidos, señalando con precisión lo que se pretende acreditar o desvirtuar con cada uno de ellos. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas en forma precisa con los hechos



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL C. ADRIAN MACHADO GARCIA EN CONTRA DE LA MAGISTRADA NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ, EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

controvertidos, serán desechadas. Su ofrecimiento, admisión y desahogo se hará cumpliendo con los requisitos que de manera específica respecto de cada uno de los distintos medios de prueba se establecen en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO 428.- Petición de informes a autoridades públicas. Los titulares de las dependencias y entidades de las administraciones públicas, federal, estatal y municipal no absolverán posiciones en la forma que establece el Capítulo anterior; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que vinculadas con los hechos del juicio quiera hacerles para que, por vía de prueba de informe, sean contestadas dentro del plazo que designe el Tribunal y que no excederá de diez días.

Asimismo podrá solicitarse a las autoridades que informen sobre algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos o de que hayan tenido noticia por razón de la función que desempeñen, que se relacionen con la materia en contención.

El propio artículo 54 citado, establece que el ofrecimiento, admisión y desahogo se hará cumpliendo con los requisitos que de manera específica respecto de cada uno de los distintos medios de prueba se establecen en el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, mismo que en relación con lo que señala el artículo 437 del mismo ordenamiento, establece, como ya se mencionó en el apartado anterior, los documentos públicos que podrán ser considerados como tales y podrán ser aportados como prueba, por lo que en el caso que nos ocupa, las pruebas aportadas en copia simple no constituyen prueba plena y por lo tanto resultan insuficientes para incoar el presente juicio político.

Ahora bien, el denunciante ofrece como prueba numero **3**, la Documental pública, consistente en el oficio número



INDICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL C. ADRIAN MACHADO GARCIA EN CONTRA DE LA MAGISTRADA NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ, EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

CJ/MEAU/188/2015 de doce de Junio de dos mil quince, suscrito por la Consejera de la Judicatura Estatal licenciada María Emilia Acosta Urdapilleta, misma que obra en los archivos de oficios recibidos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos; como prueba número **4**, la Documental pública, consistente en el oficio y/o documento que contiene las observaciones de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, a la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y Director General de Administración, derivadas del pago del aguinaldo 2014, documental que obra en los archivos de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos y solicita al Congreso del Estado que por conducto de la Junta Política requiera en copia certificada la citada documental; con el número **6**, ofrece la documental pública, consistente en copia del Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, correspondiente al quince de mayo de dos mil trece, la cual obra en los archivos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, y solicita a esta Junta Política requiera en copia certificada la citada documental; con el número **8**, ofrece la documental pública, consistente en copia del Acta de Sesión Ordinaria del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, correspondiente al veintitrés de abril de dos mil trece, la cual obra en los archivos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, solicitando al Congreso del Estado que por conducto de la Junta Política requiera en copia certificada la citada documental y con el número **9**, ofrece la documental Pública, consistente en las nóminas de las Licenciadas Lillian Gutiérrez Morales y Martha Renata Flores Contreras (generadas a partir del mes de mayo de dos mil trece a diciembre de dos mil quince), las cuales obran



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL C. ADRIAN MACHADO GARCIA EN CONTRA DE LA MAGISTRADA NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ, EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

en los archivos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, solicitando al Congreso del Estado que por conducto de esta Junta Política requiera en copia certificada la citada documental. Como se aprecia de lo anterior el denunciante deja a cargo del Congreso la exhibición de diversas pruebas que ofrecen, a fin de acreditar los hechos denunciados, sin embargo, toda autoridad está facultada para hacer solamente aquello que la ley le marque y en el caso que nos ocupa, la Ley de la materia señala claramente que el denunciante debe aportar las pruebas y que el órgano encargado de calificar si reúne los requisitos de ley para incoar el juicio político en contra del servidor público denunciado, debe apegarse al procedimiento que le señala la ley, mismo que está contenido en los artículos 4 y 16 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales no establecen como facultad de la Junta Política y de Gobierno allegarse de pruebas ni solicitar informes de autoridad, como proponen el denunciante que se requiera a diversas instituciones públicas, las pruebas documentales que ofrece como numerales **3, 4, 6, 8 y 9.**

El artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece los requisitos que deberán reunir las quejas o denuncias que se presenten y en su fracción VII establece que en caso de que el quejoso cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia y tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.

En este sentido el término "deberá" contenido en la fracción VII del artículo 4 citado, es imperativo y en correlación con la fracción II del artículo 16 de la Ley Estatal de Responsabilidades

6

DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL C. ADRIAN MACHADO GARCIA EN CONTRA DE LA MAGISTRADA NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ, EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

de los Servidores Públicos, el quejoso al presentar su denuncia **debe** aportar los elementos, argumentos o medios de prueba que considere necesarios para probar su dicho, e incluso el propio artículo 16 en su primer párrafo establece que podrá ratificar dicha denuncia en los siguientes 3 días, dando oportunidad al quejoso de ratificar su denuncia y adjuntar en su caso las pruebas que no aportó al presentar su denuncia, no obstante, los demandantes no adjuntaron mayores elementos de prueba.

Debe puntualizarse que el procedimiento de juicio político que establece claramente la ley de la materia en sus artículos 4 y 16, señala que deben presentarse **esencialmente medios de prueba**, y en la fracción VII del artículo 4 prevé: **En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia, tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial**, lo que demuestra la obligación del demandante de adjuntar las pruebas necesarias, agregando además que tratándose de juicio político las pruebas presentadas serán esenciales, esto es, sustanciales e imprescindibles para que el órgano político determine en su caso la procedencia o improcedencia del juicio político en contra de la servidora pública denunciada.

Revisado el Título Segundo de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en especial los artículos que rigen el procedimiento de juicio político, este órgano político no se encuentra facultado para perfeccionar pruebas, ni para requerir a terceros la exhibición de las que obran en su poder, en esta etapa del procedimiento de juicio político.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL C. ADRIAN MACHADO GARCIA EN CONTRA DE LA MAGISTRADA NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ, EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Por las consideraciones expuestas, esta Junta Política y de Gobierno estima que la denuncia no colma el requisito establecido la fracción VII, el artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

viii. La fracción VIII del artículo 4º de la ley de responsabilidades referida, establece como requisito de la denuncia que en "*Firma autógrafa del quejoso o denunciante.*" De acuerdo con el escrito de denuncia, se advierte que en la misma se encuentra la firma autógrafa del denunciante, por lo que se tiene por cumplido con dicho requisito.

II. En este apartado se analizará si el servidor público denunciado es sujeto de juicio político conforme lo establece el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El precepto legal antes referido, menciona os funcionarios que pueden ser sujetos de juicio político:

"Artículo 8.- **Son responsables y serán sometidos a juicio político** por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia, **los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia**, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, el Consejero Presidente y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los miembros de los Ayuntamientos y el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos."

Lo anterior es consecuente con lo dispuesto por el artículo 137 de la Constitución del Estado de Morelos, el cual señala:

"Artículo 137.- Son responsables y **serán sometidos a juicio político** por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el



DICTÁMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL C. ADRIAN MACHADO GARCIA EN CONTRA DE LA MAGISTRADA NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ, EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Gobernador del Estado, los Secretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado, los **Magistrados del Tribunal Superior de Justicia**, los representantes del Poder Legislativo y Poder Ejecutivo al Consejo de la Judicatura Estatal, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial, el Presidente y los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los miembros de los Ayuntamientos y el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.”

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, están comprendidos entre los servidores públicos sujetos a juicio político establecidos en el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de Servidores Públicos y 137 de la Constitución Política del Estado de Morelos. En consecuencia, la Magistrada Nadia Luz María Lara Chávez, en su carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y Consejera Presidenta del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, si está comprendida entre los servidores públicos sujetos a juicio político previstos por el artículo 8º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 137 de la Constitución Política del Estado de Morelos.

III. En este apartado se analizará si la conducta atribuida a la servidora pública denunciada, corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Al respecto, es importante revisar si la conducta atribuida a la Magistrada Nadia Luz María Lara Chávez, en su carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y Consejera Presidenta del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, corresponde con alguna de las hipótesis señaladas en el precepto jurídico antes aludido, en tal sentido, la citada disposición señala:

“Artículo 10. Da origen al juicio político:

I. Cualquier violación a la Constitución Política del Estado, cuando cause daños o perjuicios graves o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

II. Afectar la soberanía del Estado;



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL C. ADRIAN MACHADO GARCIA EN CONTRA DE LA MAGISTRADA NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ, EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

- III. Atacar las instituciones democráticas;
- IV. La usurpación de atribuciones;
- V. La violación grave a las garantías de los gobernados;
- VI. El abandono o desatención injustificada de las funciones que se le han encomendado;
- VII. Las violaciones graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal o municipal;**
- VIII. Incurrir en responsabilidad declarada por el Senado de la República en términos de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

El denunciante señala en su escrito de denuncia que se actualizan las hipótesis de juicio político siguientes:

I. VIOLACIONES GRAVES A LA CONSTITUCION FEDERAL.

Por transgresión al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. VIOLACIONES A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, CUANDO CAUSE DAÑOS O PERJUICIOS GRAVES O MOTIVE ALGUN TRANSTORNO EN EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE LAS INSTITUCIONES.

Por transgresión a los artículos 80, 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por cuanto a las VIOLACIONES GRAVES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, por transgresión al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe decirse que los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales pueden ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante acusación ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que en este caso, la resolución solamente será declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus

b



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL C. ADRIAN MACHADO GARCIA EN CONTRA DE LA MAGISTRADA NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ, EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

atribuciones, procedan como corresponda, tal y como se desprende del contenido del artículo 110 de nuestra Carta Magna, que dice lo siguiente:

“Artículo 110. ...

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, **Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales**, en su caso, **los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales**, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

...
...
...”

Por tales consideraciones, la conducta imputada en la presente denuncia de Juicio Político, consistente en violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es competencia en principio de la Cámara de Diputados del Congreso Federal, cuya resolución será declarativa, la cual se comunicará a las Legislaturas Locales para que procedan como corresponda conforme a sus atribuciones. Por tanto, resulta improcedente iniciar ante este Congreso Local la denuncia de Juicio Político por violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por surtirse la competencia en primera instancia, ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Por cuanto a las VIOLACIONES A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, POR CAUSAR DAÑOS O PERJUICIOS GRAVES O MOTIVE ALGUN TRANSTORNO EN EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE LAS INSTITUCIONES, que hace consistir en la Transgresión a los artículos 80, 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL C. ADRIAN MACHADO GARCIA EN CONTRA DE LA MAGISTRADA NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ, EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

El denunciante, señala lo siguiente:

“Ahora, los citados preceptos constitucionales fueron quebrantados por la funcionaria denunciada en su doble carácter de Presidenta del Tribunal y Presidenta del consejo de la Judicatura al momento de que autorizó el pago íntegro del aguinaldo correspondiente al dos mil catorce, a los licenciados María del Carmen Aquino Celis, Luis Jorge Gamboa Olea Y M. en D. Guillermina Jiménez Seraffín.

Toda vez, que los citados servidores públicos en términos del segundo párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, adicionado por artículo único del Decreto No. 208 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5108, de treinta y uno de julio de dos mil trece, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, se encontraban excluidos de gozar del aguinaldo anual de 90 días de salario, en virtud de que en el mes de junio de dos mil catorce, los dos primeros fueron designados como Magistrados Numerarios por el Congreso del Estado de Morelos, y la última como Consejera representante del Poder Ejecutivo del Estado.

Por tanto, dada la naturaleza de su función al ser depositarios de un poder u ostentar la representación de un organismo y por carecer de la condición de subordinación, quedaban excluidos para gozar de esa prerrogativa de Ley, consecuentemente el aguinaldo que se pagó a los citados servidores públicos, de forma alguna se contempló en el presupuesto anual de egresos del dos mil catorce.

En esa virtud, las erogaciones que por tal concepto que se realizaron, a saber: el pago de \$288.833.52 que se realizó por concepto de aguinaldo 2014, a favor de María del Carmen Aquino Celis; el pago de \$219.292.34 que se realizó por concepto de aguinaldo 2014, a favor de Luis Jorge Gamboa Olea, y el correspondiente que se realizó a favor de la M. en D. Guillermina Jiménez Seraffín, no se comprendieron en el presupuesto

6



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL C. ADRIAN MACHADO GARCIA EN CONTRA DE LA MAGISTRADA NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ, EN SU CARÁCTER DE MÁGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

autorizado por el Congreso del Estado de Morelos, para el ejercicio 2014, y sin embargo se hicieron.

Como quedó de manifiesto, con el oficio número CJ/MEAU/188/2015 de doce de junio de dos mil quince, suscrito por la Consejera de la Judicatura Estatal licenciada María Emilia Acosta Urdapilleta y del documento de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, que se consignaron en diversos periódicos de circulación en el Estado de Morelos.

Asimismo, la erogación del salario de Juez de Primera instancia que se realizó en favor de la licenciada Lilian Gutiérrez Morales, (a partir del veintitrés de abril de dos mil trece hasta la fecha del cumplimiento de la ejecutoria de amparo), con motivo del cumplimiento de la ejecutoria de amparo pronunciada en sesión de treinta de septiembre de dos mil quince, por el entonces Quinto Tribunal Colegiado del Decimotercero Circuito, en el amparo en revisión 121/2015, de su índice, no se comprendieron en el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado de Morelos, para el ejercicio 2015, y sin embargo se efectuaron.

Derivados de la decisión arbitraria que adoptó la funcionaria denunciada en su doble carácter de Presidenta del Tribunal y Presidenta del Consejo de la Judicatura, en el sentido de dar por concluida la designación temporal e interina de la licenciada Lilian Gutiérrez Morales,

Primera Instancia, con fin de nombrar en tal encargo, a la licenciada Martha Renata Flores Contreras, lo que propició que desde el veintitrés de abril de dos mil trece hasta la fecha del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, se pagara doble sueldo de juez de primera instancia, en DETRIMENTO del presupuesto del Tribunal Superior de Justicia del Estado,

Conforme lo expuesto, es inconcuso que la funcionaria pública denunciada perjudicó a los intereses públicos fundamentales y su buen despacho, por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política del Estado Libre y



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL C. ADRIAN MACHADO GARCIA EN CONTRA DE LA MAGISTRADA NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ, EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

soberano de Morelos, y por las violaciones graves al programa y presupuesto del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que motivaron trastornos en el funcionamiento normal del citado Tribunal.”

El artículo 10, fracción I y VII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala que da origen a Juicio Político:

I.- Cualquier violación a la Constitución Política del Estado, cuando cause daños o perjuicios graves o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.

VII.- Las violaciones graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal o municipal.

Como se advierte de la citada disposición, la violación a la Constitución Política del Estado constituye una causal de Juicio Político, cuando se causan daños o perjuicios graves, o bien cuando motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.

De los hechos de la demanda, no se desprenden datos que permitan a esta Junta determinar si la conducta atribuida a la servidora pública denunciada causó un daño o perjuicio grave o motivo algún trastorno en el funcionamiento normal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ya que no basta para la procedencia del Juicio Político, que se impute al servidor público denunciado haber causado un daño o perjuicio, sino que este revista una gravedad tal, que las otras vías previstas por nuestro sistema jurídico para sancionar esas eventuales conductas, como son la responsabilidad civil, administrativa o penal, según sea el caso, resulten insuficientes y sea necesario además, la incoación del Juicio Político.

Por su parte, la hipótesis prevista por la fracción VII del artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos citada, para incoar el Juicio Político exige, que además la violación a los planes, programas y presupuestos de la administración pública, dicha conducta revista gravedad. Ya que, de no ser así, existe en nuestro sistema de



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL C. ADRIAN MACHADO GARCIA EN CONTRA DE LA MAGISTRADA NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ, EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

jurídico, como arriba se ha dicho, diversas vías, como pueden ser la responsabilidad civil, administrativa o penal, según sea el caso.

De los hechos de la denuncia no se establece consideración alguna por la que el denunciante considere que la conducta atribuida a la servidora pública denunciada, revistió de gravedad, o se haya ocasionado algún transtorno en el funcionamiento normal de la institución.

Por lo que a juicio de esta Junta Política y de Gobierno, la denuncia no se colma los extremos de las hipótesis establecidas por las fracciones I y VII del artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

V. En este apartado se analizará si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados.

De los elementos de prueba ofrecidos por los denunciantes en el escrito respectivo, mismos que fueron descritos en la consideración CUARTA en la parte relativa a los elementos de prueba que deben adjuntarse a la denuncia, se procede a su calificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción VII, 15, 16 fracción II inciso d), 41 y 54 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, toda vez que disponen:

"...Artículo 4.- Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:
...Fracción VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial..."

"...Artículo 15.- El procedimiento [de juicio político] será de estricto derecho, manteniendo en todo momento el principio de igualdad de las partes..."

"...Artículo 16.- El juicio político se desahogará conforme al siguiente procedimiento:

6



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL C. ADRIAN MACHADO GARCIA EN CONTRA DE LA MAGISTRADA NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ, EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

...II. Turnada que sea la denuncia con la documentación que le acompaña, la Junta Política y de Gobierno procederá a calificar lo siguiente:

d) Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados..."

"...Artículo 41.- En la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, en todo aquello que no contravenga las disposiciones de esta Ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos..."

"...Artículo 54.- Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los hechos controvertidos, señalando con precisión lo que se pretende acreditar o desvirtuar con cada uno de ellos. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas en forma precisa con los hechos controvertidos, serán desechadas..."

De acuerdo con lo ya analizado en el apartado I numeral vii, se estimó que las pruebas aportadas por el denunciante, que se hicieron consistir en notas periodísticas (pruebas 1 y 2), fueron desestimadas por las consideraciones expuestas en ese apartado. Asimismo, las pruebas identificadas con los numerales 5 y 7, igualmente fueron desestimadas por haberse exhibido en copias fotostáticas, conforme a las consideraciones expuestas en dicho apartado. Igualmente, no fueron aportadas por el denunciante las pruebas documentales identificadas con los números 3, 4, 6, 8 y 9 las cuales no fueron desahogadas por las consideraciones expuestas en el apartado ya referido, consideraciones todas, que en obvia de repetición, se tienen por íntegramente reproducidas.

Al no ofrecerse mayores elementos de convicción, por lo que no existen elementos para otorgarles pleno valor probatorio. Esto se sustenta en que es el oferente de las pruebas quien tiene el interés para que, a través de cualquiera de los medios admitidos por la ley, haga plena fe su formulación. Puesto que daría los suficientes elementos probatorios, teniendo como finalidad mejorar el valor del documento y que por tanto pueda tener eficacia para poder tener una relación con los hechos narrados en su denuncia.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL C. ADRIAN MACHADO GARCIA EN CONTRA DE LA MAGISTRADA NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ, EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

De tal suerte que no se logra con estos elementos de prueba esa relación con los hechos de la denuncia, y éstos quedan reducidos a simples indicios, que son insuficientes para tener por relacionado algún hecho o acto con la conducta atribuida al servidor público denunciado. Atendiendo al principio del debido proceso, la Ley Estatal de Responsabilidad de Servidores Públicos establece en su artículo 4º fracción VII, que el denunciante que cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba, sin que en este caso se actualice esa relación de forma clara y específica; aunado a que tratándose del procedimiento de juicio político, la aportación de dichos elementos es esencial.

El artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece los requisitos que deberán reunir las quejas o denuncias que se presenten y en su fracción VII establece que en caso de que el quejoso cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia y tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial, esto es, sustanciales e imprescindibles para que este órgano político determine en su caso incoar o no el procedimiento de juicio político en contra del servidor público denunciado, situación que hace de suyo, improcedente la denuncia planteada, toda vez que la denuncia debe estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes aportados por el denunciante, para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado, condición que no se cumple.

En este sentido el término "deberá" contenido en la fracción VII del artículo 4 citado, es imperativo y en correlación con el inciso d) de la fracción II del artículo 16 de la ley de la materia, el quejoso al presentar su denuncia debe aportar los elementos, argumentos o medios de prueba que considere necesarios para probar su dicho, e incluso el propio artículo 16 en su primer párrafo establece que podrá ratificar dicha denuncia en los siguientes 3 días, dando oportunidad al quejoso de adjuntar en su caso las pruebas que no aportó al presentar su denuncia; no obstante, los demandantes no adjuntaron mayores elementos de prueba que causaran una convicción plena a este órgano.

Conforme a todos los elementos y argumentos esgrimidos en las consideraciones del presente dictamen, es importante resaltar que el



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL C. ADRIAN MACHADO GARCIA EN CONTRA DE LA MAGISTRADA NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ, EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

juicio político implica el ejercicio de una función materialmente jurisdiccional llevada a cabo por el órgano político, para remover de su cargo e inhabilitar para otros posteriores a un servidor público. A través del mismo se finca responsabilidad a ciertos funcionarios que han cometido infracciones, en cuyo caso se aplica una sanción eminentemente política, si su conducta se encuadra dentro de las causales señaladas para incoar un juicio político al servidor público denunciado, hipótesis que no se colman por las consideraciones vertidas en el presente dictamen, por lo tanto, esta Junta Política y de Gobierno dictamina que debe desecharse por improcedente la presente denuncia, por lo que resulta improcedente la incoación de juicio político solicitado.

Con base en las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente dictamen y conforme a lo dispuesto en los artículos 40 fracción LV, 134 y 137 de la Constitución del Estado, así como el artículo 16 fracciones II y III párrafo segundo de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 50 fracción VIII, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se desecha por improcedente la denuncia de Juicio Político presentada por el Ciudadano Adrián Machado García, en contra de la Licenciada Nadia Luz María Lara Chávez, en su carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y Consejera Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En mérito de lo expuesto, esta Junta Política y de Gobierno emite el siguiente:

DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA EL CIUDADNO ADRIAN MACHADO GARCIA EN CONTRA DE LA LICENCIADA NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ, EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y CONSEJERA PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

b



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL C. ADRIAN MACHADO GARCIA EN CONTRA DE LA MAGISTRADA NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ, EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

PRIMERO.- Se desecha por improcedente la denuncia de juicio político presentada por el ciudadano Adrian Machado García, en contra de la Licenciada Nadia Luz María Lara Chávez, en su carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y Consejera Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Remítase a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios para que se informe al Pleno del Congreso del Estado el contenido de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese al denunciante en el domicilio señalado para tal efecto.

Salón de sesiones de la Junta Política y de Gobierno, a veintisiete de junio de 2016.

ATENTAMENTE
LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO

DIP. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA
PRESIDENTA



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL C. ADRIAN MACHADO GARCIA EN CONTRA DE LA MAGISTRADA NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ, EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO

DIP. CARLOS ALFREDO ALANIZ

**ROMERO
VOCAL**

**DIP. FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN
ARREDONDO
VOCAL**

**DIP. FAUSTINO JAVIER
ESTRADA GONZÁLEZ
VOCAL**

**DIP. EDWIN BRITO BRITO
VOCAL**

**DIP. JAIME ALVAREZ
CISNEROS
VOCAL**

**DIP. EFRAÍN ESAU MONDRAGÓN
CORRALES
VOCAL**

EN ABSTENCIÓN

**DIP. JESÚS ESCAMILLA
CASARRUBIAS
VOCAL**

**DIP. JULIO CÉSAR YÁÑEZ MORENO
VOCAL**

**DIP. MANUEL NAVA AMORES
VOCAL**